

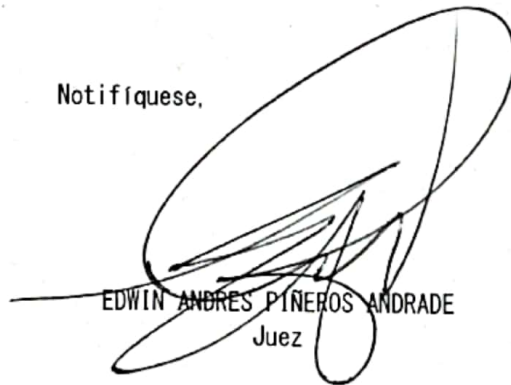
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el abogado designado no se posesiono, se releva y en su lugar designa al abogado ALFONSO JIMENEZ MORALES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00115

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor EDWIN IOVANNI DIAZ en calidad de representante legal del INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO DEL GUAVIARE IFEG, a través de apoderada judicial, demanda ejecutiva singular contra de los señores JULIO MANUEL CAVANZO NIEVES y NUBIA ISABEL ROMERO VARGAS, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y 619 y 709 del c.co. pues del título valor adjunto a la misma - PAGARE - resulta a cargo de los demandados una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad líquida de dinero, a favor de la demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los señores los señores JULIO MANUEL CAVANZO NIEVES y NUBIA ISABEL ROMERO VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.627.202 por concepto del valor de total del capital de las once cuotas mes vencido del crédito agropecuario entre el plazo de amortización del 26 de mayo de 2019 al 26 de marzo de 2020.
2. \$573.576, por concepto del valor total de los intereses de corrientes o de plazo liquidados sobre los saldos pendientes de capital incluido en cada una de las once cuotas pagaderas mes vencido, para cada periodo de amortización entre del 26 de mayo de 2019 al 26 de marzo de 2020, equivalente a una tasa efectiva anual del 24%.
3. Por los intereses moratorios causados:
  - A. \$ 473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de mayo del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  - B. \$ 473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de junio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  - C. \$ 473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de julio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  - D. \$473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de julio del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
  - E. \$473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de agosto del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

- F. \$ 473.000) desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de septiembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda. 2021 0005
- G. \$ 473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de octubre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- H. \$ 473.000) desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de noviembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- I. \$ 473.000) desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de diciembre del año 2019 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- J. \$ 473.000), desde el momento en que se hizo exigible esto es: desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de enero del año 2020 hasta la fecha
- K. \$ 473.000 desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de febrero del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.
- L. \$ 473.000) desde el día del incumplimiento de la cuota, es decir del día 26 de marzo del año 2020 hasta la fecha que se satisfagan las pretensiones de la presente demanda.

4. Se libra mandamiento de pago al demandado, por el pago del (15%) por ciento del valor total de la deuda mencionada en el numeral PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO como gastos de cobranza (Honorarios) pactados en el título valor pagare base de esta demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación al demandado en la forma prevista en los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.

Se reconoce a la Abg. YENNY JOHANNA RODRIGUEZ PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2021 0005

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor JOSE ENELICIO RODRIGUEZ PALACIOS, mediante apoderado judicial, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de la señora NATALY VEGA VACCA, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de la señora NATALY VEGA VACCA, por las siguientes sumas de dinero:

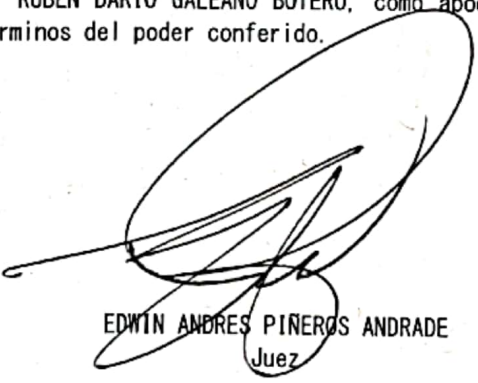
1. \$ 6.630.000.00, como capital representado en la letra de cambio adjunta.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 02 DE MARZO 2020, hasta el pago total de la obligación.
3. \$112.700 por intereses corrientes o de plazo causados.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Reconózcase al Abog. RUBEN DARIO GALEANO BOTERO, como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder conferido.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 000008



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta el señor JOSE BLANDON CANO, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor OSCAR AGUDELO CAMACHO, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, - letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

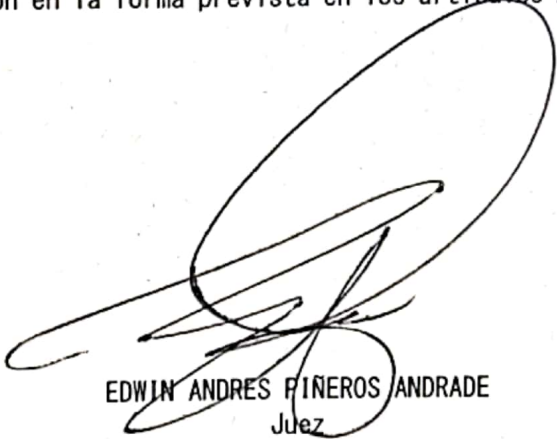
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor OSCAR AGUDELO CAMACHO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 6.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio adjunta.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00010

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Presenta la señora SANDY YANIORA CARDENAS SOLANO, demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor JUAN NASSIF ROHENES, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 422 y s.s. del C.G., y 619 y 671 del c.co, pues el título valor adjunto, -letra de cambio - se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, a favor del demandante, por lo cual el despacho:

R E S U E L V E

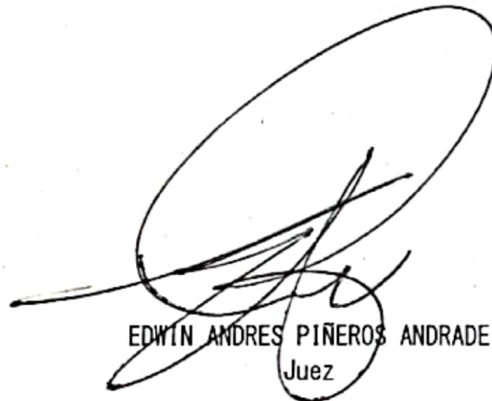
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra del señor JUAN NASSIF ROHENES, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$ 1.000.000.00, como capital representado en la letra de cambio adjunta.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 31 DE OCTUBRE DE 2019, hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2021 00021